

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1777

EXPEDIENTE No. 190013333006201700245-00
DEMANDANTE: GILMA MELENJE OBANDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **GILMA MELENJE OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.890, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, a fin de que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 54 de 2016, por medio de la cual se niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene al Municipio de La Vega el reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal percibida por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de La Vega Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 12-17), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 3-8), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 12-39), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 C.P. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. (0088-15), donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GILMA MELENJE OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.890, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **GILMA MELENJE OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.890, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida de la señora **GILMA MELENJE OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.890 y **certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados**. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

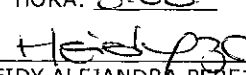
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ELIECER JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.830 portador de la tarjeta profesional 132.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 176 de 29/11/17 HORA: 8:00  HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria

[illegible]